



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

Expte. FBB 5813/2025: "M., I. A. c/ IOSFAS/AMPARO LEY 16.986".

Bahía Blanca, 9 de octubre de 2025.

VISTOS: Los autos de referencia, que tramitan en este Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 3;

Y CONSIDERANDO QUE:

1ro.) Inicialmente se presentó el Dr. Gabriel Darío Jarque, Defensor Federal, como apoderado de I. A. M. e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas -IOSFA- a fin de que se garantice el tratamiento con Nivolumab Ipilumab x 4 ciclos, por lo que solicitó se ordene a la demandada la cobertura de Yervoy 50mg/10ml vial x 1 (cant. 2) + Opdivo 100mg/10ml vial x 1 (cant. 2) + Opdivo 40mg/4 ml vial x 1 (cant. 1), de conformidad a lo indicado por el equipo médico tratante.

Solicitó medida cautelar.

Expuso que su representado presenta diagnóstico de cáncer renal avanzado, por lo que le fueron realizados diversos tratamientos.

Que en virtud de su diagnóstico, el Dr. Ferro le indicó la medicación objeto de autos.

Solicitó la cobertura a IOSFA, que cumplió con las primeras dos aplicaciones, pero luego comenzó a presentar irregularidades.

Sostuvo que en el mes de junio, el instituto accionado aprobó la solicitud realizada por el amparista,



pero que los fármacos solo fueron entregados parcialmente, lo que imposibilita la realización de la aplicación.

Remitió oficio tanto al agente de salud como a la droguería interviniente, sin obtener respuesta.

Con posterioridad, la droguería Monumento S.A. informó que no podían proveer los fármacos por encontrarse suspendida la provisión para IOSFA.

Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

2do.) De conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se declaró la competencia y pasaron los autos a despacho para resolver.

3ro.) Oportunamente se hizo lugar a la medida cautelar solicitada -firme-, se declaró formalmente admisible el amparo y se requirió a la demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

4to.) En lo que aquí interesa, se presentó nuevamente el Sr. Defensor Federal y peticionó nueva medida cautelar, en función de la documentación que acompañó y que ilustra sobre el cuadro de salud del amparista y el nuevo esquema de medicación indicado por el profesional tratantes.

En ese contexto, atento a la urgencia del caso, pasaron los autos a despacho para resolver.

5to.) El derecho a la salud está plasmado en diversas disposiciones constitucionales, tales como el artículo 14 bis y el artículo 75 inciso 23 e inc. 22 que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

incorporó con jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [Bogotá, 1948], Declaración Universal de Derechos Humanos [Nueva York, 1948] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [San José de Costa Rica, 1969].

En este caso, tiene plena aplicación la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -a la que adhirió la República Argentina mediante ley nro. 27360-, cuyo art. 19 establece el Derecho a la Salud y tiene por finalidad asegurar la protección de la misma y garantizar el bienestar y cuidado de los destinatarios de la norma, dotada ahora con jerarquía constitucional a partir del dictado de la ley 27.700 del 30 de noviembre de 2022.

6to.) A fin de resolver sobre la procedencia de la medida solicitada, cabe señalar que la finalidad de dicho instituto es la de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso instaurado, pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, toda decisión que conlleve satisfacer en todo o en parte dicha pretensión objeto del pleito, aun cuando no sea sino provisionalmente, escapa al campo de las medidas cautelares, que corresponden a la actividad jurisdiccional asegurativa, para entrar en un campo de distinta naturaleza, la anticipatoria, en la que no concierne adentrarse.

Sentado lo precedente, corresponde entonces verificar si se dan en el caso los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, esto es, la



verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora), conforme a lo previsto en los arts. 230 y cc. del CPCCN.

En este punto, si bien es cierto que en las medidas precautorias el análisis de dichos presupuestos debe ser efectuado con criterio amplio, en la innovativa corresponde observar, en cambio, un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional, debiendo la verosimilitud del derecho surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y la posibilidad cierta de la consumación del daño irreparable.

La verosimilitud se encuentra suficientemente acreditada -en el marco normativo reseñado precedentemente- con la documental acompañada, la que fue tomada en consideración por la Dra. Marrón al momento de subrogar esta sede y resolver la medida cautelar primigenia.

En ese sentido, destaco que la parte actora acreditó prima facie su condición de afiliada a la demandada, conforme la credencial acompañada (N° de afiliación 13919708), así como también su diagnóstico, probado con el informe médico oncológico suscripto por el Dr. Alejandro M Ferro -Médico Oncólogo-, quien expuso que el actor padece diagnóstico de carcinoma de células renales EIV, motivo por el cual indicó la nueva medicación objeto de la presente.

Así, el Dr. Ferro indicó CABOZANTINIB 60 mg/día x 30.

Agrego aquí la prescripción oncológica y oncohematología acompañada, que dan cuenta del reclamo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

fehaciente -en formulario IOSFA- de la medicación indicada en forma previa a la presente solicitud.

De conformidad a lo expuesto, en base a los intereses en juego y las constancias agregadas a la causa, entiendo que resulta *prima facie* acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho dentro del marco de la provisoriedad que sustenta este tipo de medidas y que habilita la admisión de la medida cautelar en los términos reseñados.

A todo ello debe sumarse que debo tener en particular consideración la protección integral que las personas adultas mayores poseen y el diagnóstico del actor.

Por su parte, el peligro en la demora se encuentra acreditado -con la provisoriedad que caracteriza esta etapa procesal- en especial con el diagnóstico de la amparista, del que *prima facie* se desprende la necesidad de la medicación objeto de autos y en particular con el informe suscripto por el Dr. Ferro quien señaló que el amparista "*Inicia el primer ciclo el 21/03/25. Cumple 4 ciclos sin respuesta -> PE x TAC 11/07/25 (iNova) con aumento del número de implantes en la fosa renal izquierda. Se indica CABOZANTINIB 50 mg/d. V.o.*".

En igual sentido, en el informe acompañado de fecha 11/8/2025 el Dr. Leandro Mussini -Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes- destacó que "*La lectura comparativa con el estudio anterior realizado el 17/01/2025 demuestra aumento en número de implantes localizados en la fosa renal izquierda*".



Así, la gravedad del cuadro presentado por la parte actora demuestra -en definitiva- el peligro en la demora (CFABB, "Sofía, Osvaldo José c/ SAMI total -Mrio. de Salud de la Nación s/ amparo-medida cautelar s/ incidente de apelación medida cautelar", Expte. Nro. 67.522 del 17/08/02) y por ello se visualiza que la medida peticionada se justifica razonablemente ante las consecuencias que podrían resultar frente a la falta de cobertura del tratamiento solicitado, todo lo cual hace posible adelantar el reconocimiento provisorio de su derecho a fin de evitar el riesgo de agravamiento de su padecimiento.

7mo.) Toda vez que lo informado constituye una denuncia de hecho nuevo, téngase por efectuada la misma y en consecuencia, requiérase a la demandada -a fin de garantizar el debido derecho de defensa- el informe del art. 8 de la ley 16.986 respecto de la medicación que el actor requiere en la actualidad, el cual deberá ser presentado en el término de cinco días.

Ello así dado que de considerar la improcedencia de lo peticionado en esta instancia, se obligaría al amparista a iniciar un nuevo proceso por un hecho que es consecuencia directa del diagnóstico que padece y la volatilidad de su tratamiento, lo que a criterio del suscripto, resulta contrario a la seguridad jurídica, a la economía y celeridad procesal e incluso a los intereses de ambas partes litigantes.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

I) Hacer lugar a la nueva medida cautelar solicitada por el Dr. Gabriel Darío Jarque, Defensor Federal, como apoderado de I. A. M. y ordenar al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA) la cobertura de CABOZANTINIB 50 mg/d. V.O., de conformidad a lo indicado por el profesional tratante, teniéndose presente la caución juratoria prestada en el escrito de solicitud.

II) Tener por denunciado hecho nuevo y requerir a la demandada nuevo informe circunstanciado, el que deberá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 10/2025 CSJN).

